



ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DE SALUD DE LA ATENCIÓN PRIMARIA DE LA COMUNA DE SAN MIGUEL





TÍTULO 1

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º: Constituyese en la ciudad de Santiago a 27 de Junio de 1996 una Asociación que se denominará Asociación de funcionarios de Salud de la Atención Primaria de la comuna de San Miguel, dependiente de la Corporación Municipal de san Miguel con domicilio en la Comuna de San Miguel y su jurisdicción comprenderá la Región Metropolitana.

ARTÍCULO 2º: La asociación tiene por objeto preferente obtener el cumplimiento de las leyes y reglamentos que benefician a sus asociados y proporcionar fines de cooperación dentro de los principios siguientes:

- a) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que esta normativa permite;
- b) Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en los aspectos material y espiritual, así como también la recreación y esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares;
- c) Recabar información sobre la acción del servicio público y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios;
- d) Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto de Atención Primaria y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios;
- e) Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la asociación;
- f) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación. Podrán a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo;



-
- g) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario y a la recreación, al mejoramiento social de sus afiliados y sus grupos familiares;
 - h) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a sus grupos familiares. Los asociados podrán otorgar también tal asistencia a los trabajadores pasivos que hubieran sido miembros del respectivo servicio o institución, si así lo solicitaren y también procurarles recreación y esparcimiento a tales pasivos y a sus grupos familiares;
 - i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómica y otras;
 - j) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter provisional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas. Lo anterior no podrá ser realizado por las asociaciones de funcionarios que afilien al personal de los respectivos organismos de fiscalización administrativa;
 - k) Establecer centrales de compra o economatos y,
 - l) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieran prohibidas por la ley.

Para el cumplimiento de estas finalidades, en especial de las señaladas en las letras a), b), g) y h) podrán celebrar convenios con instituciones privadas o públicas.

ARTÍCULO 3°: Si se disolviere la asociación sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la asociación de funcionarios que determine el Presidente de la República.

TÍTULO II DE LAS ASAMBLEAS



ARTÍCULO 4°: La Asamblea constituye el órgano resolutorio superior de la asociación y lo componen la reunión de sus afiliados. Habrá dos clases de asamblea: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 51% de los socios en primera citación; en segunda citación se sesionará con el número de socios que asista. En todo caso deberá dirigir el Presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al artículo 10. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

ARTÍCULO 5°: Las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días hábiles de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera o en segunda citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 6°: La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez al mes para estudiar y resolver los asuntos que sean necesarios para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTÍCULO 7°: Tratándose de Asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe.

ARTÍCULO 8°: La asociación en asamblea extraordinarias citada para este solo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a



federaciones, confederaciones, central de trabajadores (org, superior) mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados.

TÍTULO III

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 9º: El directorio de la asociación estará compuesto del número de miembros que, señale la ley vigente de acuerdo a la cantidad de afiliados y durará en sus funciones el tiempo que en ella se establezca.

ARTÍCULO 10º: Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el Secretario de la asociación no antes de 30 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de elección.

El secretario, en el original y copias del documento mediante el cual se le notificará la postulación aludida precedentemente deberá estampar la fecha en que este fue recepcionado, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la organización y otro del asociado interesado.

Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, el secretario de la organización deberá comunicar por escrito a la jefatura superior respectiva de la repartición la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, el Secretario publicitará las candidaturas, colocando en sitios visibles de la sede de la asociación copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.



El Secretario, previamente a la votación, pondrá a disposición del ministro de fe que presidirá el acto eleccionario copia del documento en que el candidato a director formalizó su postulación.

ARTÍCULO 11º: Para ser director de la asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) no haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.
- b) Tener antigüedad mínima de seis meses como socio de la asociación, salvo que la misma tuviere una existencia menor.

ARTÍCULO 12º: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al asociado por sorteo ante el ministro de fe.

ARTÍCULO 13º: Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación de la directiva, ésta se constituirá y se designarán entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, y demás cargos que con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriera antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el periodo “asumirá, quien hubiere obtenido la mayoría relativa siguiente en la elección de directiva correspondiente”.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del directorio de la organización y solicitar el correspondiente ministro de fe.



Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 9 de este estatuto y quienes resulten elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva directiva a la repartición en que laboran los dirigentes y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente al de su elección.

ARTÍCULO 14°: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTÍCULO 15°: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que esta haga las observaciones que estime conveniente y/o le de su aprobación.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a) gastos administrativos.
- b) viáticos, movilización y asignaciones
- c) servicios y pagos directos a asociados
- d) extensión de la asociación
- e) inversiones y
- f) imprevistos.



Cada partida se dividirá en ítems.

La partida de viáticos, movilización y asignaciones, no podrá exceder a cuatro ingresos mínimos mensuales.

La partida de imprevistos no podrá exceder del 10% del presupuesto anual.

En el caso de hacer uso de lo señalado en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo precedente, la partida correspondiente será complementada mediante el respectivo presupuesto complementario.

Cuando la asociación cuente con 250 socios o más, el Directorio confeccionará, además un balance al 31 de Diciembre de cada año, el que deberá ser visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un Contador Colegiado. Dicho balance será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso primero precedente y para dicho efecto, se publicará el mismo en dos lugares visibles del establecimiento o sede sindical.

Dos copias del acta de asamblea respectiva y del balance aprobado deberán remitirse a la Inspección del Trabajo.

ARTÍCULO 16°: El directorio bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y el Tesorero, obrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

ARTÍCULO 17°: El directorio representará judicial y extrajudicialmente a la asociación y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo octavo del Código de Procedimiento Penal.

TÍTULO IV



DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES.

ARTÍCULO 18°: Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Ordenar al Secretario que convoque a la asamblea o al directorio.
- b) Presidir las sesiones de asamblea y de directorio.
- c) Firmar las actas y demás documentos.
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente debatido o discutido un tema, proyecto o moción.
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria y de la labor anual, por medio de un informe, al que dará lectura en la misma asamblea del año.

ARTÍCULO 19°: En caso de ausencia del Presidente, el directorio designará a su reemplazante, de entre sus miembros.

ARTÍCULO 20°: Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones de asamblea y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados y autorizar conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio y realizar con oportunidad las gestiones que le correspondan para dar cumplimiento a ellos.
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso a la asociación, firma, Rut, y demás datos que se consideren necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro



índice u otro. Cada hoja de los libros deberá estar timbrada por la Inspección del Trabajo, el Secretario será responsable de las certificaciones que en materia de cantidad de afiliados se le requieran.

- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente y
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre de la Asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría y
- f) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 10° de este Estatuto.

ARTÍCULO 21°: Corresponde al Tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización.
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando, comprobante de ingreso en cada caso, numerando correlativamente.
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso tercero del artículo 33°.
- d) Llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario.
- e) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden ajustándose al presupuesto.
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la repartición o sede de la organización. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante.
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre de la asociación en la oficina del banco más próxima del domicilio de la entidad.



h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentre, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe y por la Comisión Revisora de Cuentas, dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio.

i) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la Ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partidas e ítem presupuestarios, en orden cronológico.

ARTÍCULO 22°: Serán obligaciones de los directores:

a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales y

b) Cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas., y el presidente y el tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran.

TÍTULO V DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 23°: Podrán pertenecer a esta asociación los funcionarios de Atención Primaria dependientes de la Corporación Municipal de San Miguel que cumplan con los requisitos que estos estatutos exigen.



Para ingresar a la asociación el interesado deberá presentar una solicitud que será considerada por el directorio y resuelta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre en la fecha de presentación de la referida solicitud, o por la directiva de la Asociación, si se le ha facultado para ello.

Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de la asamblea, o del directorio en su caso, dejando constancia de ello en el acta. Si no se aceptara el ingreso del postulante, se indicarán en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal respectivo.

ARTÍCULO 24°: Son obligaciones y deberes de los socios:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar a las labores de la asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden.
- c) Pagar una cuota mensual reajutable de acuerdo al IPC anual y una cuota de incorporación.
- d) Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes y dar aviso al secretario cuando cambien de domicilio o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

ARTICULO 25°: Los socios en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 26°: Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la entidad base de la asociación.

Así mismo perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un periodo superior al de tres meses.

El tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de dos cuotas ordinarias mensuales, en las que incluirá el texto del inciso precedente.

TÍTULO VI DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 27°: En la primera asamblea ordinaria a la elección de directorio, se procederá a designar una Comisión Revisadora de Cuentas, nombrando de entre sus socios cinco de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- | | |
|----|--|
| a) | Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto. |
| b) | Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación. |
| c) | Velar que los libros de ingreso y egreso y el inventario, sean llevados en orden y al día. |

La Comisión Revisadora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.



Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador.

En caso de que la asesoría sea prestada por un Contador, la asociación estará obligada a pagar sus honorarios.

Si la Comisión Revisadora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo Respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTÍCULO 28°: El directorio podrá cumplir las finalidades de la asociación asesorada por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.

TÍTULO VII

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 29°: El patrimonio de la asociación se compone por:

- | | |
|----|---|
| a) | Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto. |
| b) | Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros y con las asignaciones por causa de muerte. |
| c) | Los bienes muebles o inmuebles que se adquieran a cualquier título, modo o condición. |
| d) | El producto de los bienes de la organización. |
| e) | El producto de la venta de sus activos. |
| f) | Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto. |
| g) | Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente. |



h) Las utilidades que generen las actividades comerciales, de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

TÍTULO VIII

DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 30°: El directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la asociación, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTÍCULO 31°: La petición de censura contra el directorio se formulará a lo menos por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se le colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculcado.

ARTÍCULO 32°: La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe que actúe, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y/o lugares de trabajo, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.



En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios interesados le notificaron al o los miembros de la directiva la convocatoria para votar la censura.

Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTÍCULO 33°: La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.

TÍTULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 34°: El socio que se encuentre atrasado en el pago de una cuota mensual ordinaria, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder, sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTÍCULO 35°: El directorio podrá multar a los socios que resulten culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada a las sesiones a que se convoque especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos, o las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura.



-
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, reglamentos y este estatuto y
- c) Por actos que a juicio de la asamblea constituyan faltas merecedoras de sanción.

A proposición del directorio la asamblea aprobará un reglamento que precisará los caso en que corresponda aplicar las sanciones de que se trata este título.